



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220004300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jorge Abraham Jimenez Janna	Celso Venegas	28/11/2023	Auto Fija Fecha
08001402300620150042700	Ordinario	Jose Gabriel Castillo Niño	Adalberto Guerrero De Alba, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Proceso Adelantado Por Jose Castillo Niño	28/11/2023	Auto Decide
08001405302120170011300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Daiber David Diaz Naranjo	28/11/2023	Auto Reconoce Personería
08001405300620230055000	Procesos Ejecutivos	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Yojana Monsalve Hernandez	27/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

3f935a6e-3d9b-4cc1-904d-c1c2fb165302



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230071100	Procesos Ejecutivos	Ricardo Antonio Blanco Sanchez	Sin Otro Demandado., Eymi Patricia Zuluaga Caro	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230071100	Procesos Ejecutivos	Ricardo Antonio Blanco Sanchez	Sin Otro Demandado., Eymi Patricia Zuluaga Caro	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620210031900	Verbales De Menor Cuantia	Carmen Conde De Moya	Javier De Moya	28/11/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620230066300	Verbales De Menor Cuantia	Hector Delgado Rico Y Otro	Inversiones Wongfoen Sa	28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

3f935a6e-3d9b-4cc1-904d-c1c2fb165302



Rad. : 080014053006-2022-00043-00
Ref : Verbal - Pertenencia
Demandante : Jose Abraham Jimenez Janna
Demandado : Celso Venegas, Herederos Indeterminados De Celso Venegas y
Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso con la solicitud fijar fecha de audiencia y hora de practica de la inspección judicial decretada por el despacho, al no haberse dispuesto su materialización en la fecha anteriormente señalada. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha de audiencia, teniendo en cuenta que las programadas con anterioridad no pudieron llevarse a cabo.

Así mismo, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P, dispondrá la prórroga del presente proceso hasta por seis (6°) meses, a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro del presente asunto del que no se ha proferido decisión de fondo.

“(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curador ad-litem, quien se encuentra notificado de la demanda el 06 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido llevar a cabo la diligencia del artículo 392 del C.G.P, se hace necesario prorrogar el mismo, a fin de poder evacuar con el trámite del proceso, sin que se pierda la competencia de esta célula judicial para proferir sentencia.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 am., para celebrar audiencia unica de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.



SEXTO: Prorrogar el proceso por el termino de seis (6) meses, conforme a las prescripciones del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb2c7db8be1f5a6450d4dc6ca7735960188d2defd98a95a0337544564d04d7**

Documento generado en 28/11/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No: 080014023006-2015-00427-00
Referencia: Ordinario – Proceso Pertenencia
Demandante: José Gabriel Castillo Niño
Demandado: Adalberto Guerrero De Alba y Personas que se Crean Con Derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el cual se solicita fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, luego de analizado como se tiene el expediente, tenemos que se encuentra pendiente resolver de fondo, excepción previa planteada por la parte demandada, señor Adalberto Guerrero De Alba, con su escrito de contestación de demanda, que denomina “*Nulidad por falta de notificación o emplazamiento*”.

En ese sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por ello, en esta oportunidad procesal, no se accedería a decretar la fijación de audiencia solicitada por parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente indicado, este despacho;

RESUELVE

No acceder a fijar fecha de audiencia en este momento procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e8ad8a2edee16e884303e99f98f7327823330c3e9b4a5233825559fafa9a4**

Documento generado en 28/11/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2017-00113 Jdo 21.
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado (s): DAIBER DAVID DIAZ NARANJO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta memorial sustituyendo el poder a la Dra. Aleyda Valencia Ortiz.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

El Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería Jurídica a la Dra. Aleyda Valencia Ortiz, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba86169c3e3d1a4ca4a50ea064f35fde5610d962eca76f51da96db7e212a2caf**

Documento generado en 28/11/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.08001405300620230055000

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Mundocredito S.A.S. En Liquidación

Demandado: Yojana Monsalve Hernández y Mineya Del Carmen Peinado Reyes

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que Mundocredito S.A.S. En Liquidación, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de las señoras Yojana Monsalve Hernández Y Mineya Del Carmen Peinado Reyes; con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, la cual se procederá a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*”

Acorde con lo anterior, es necesario precisar, que la obligación es **clara** cuando en el documento que la contenga, consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **expresa** si está determinada claramente en el documento de tal manera que se preste a dudas; y es **exigible** cuando está en situación de ser solucionada o pagada, o dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o condición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio señala: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea”; por su parte, el artículo 709 *ibidem* establece: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento.**”

Descendiendo al estudio del título valor aportado con la demanda, evidencia el despacho, que se trata de un pagaré, que contiene 6 cláusulas, detalladas en su orden así:

-Primero: “objeto”, haciendo referencia a que los demandados, se obligan a pagar en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$28.282,000, y por concepto de capital la suma de \$27.494,024

-Segundo: “**vencimiento**”, “el deudor pagará las sumas antes incoadas en la cláusula anterior”, señalándose en el espacio a llenar lo siguiente \$55.776,024.

-Tercero: “Interés” pactando 2.14%, los cuales se pagarán y liquidarán, dejando el espacio en blanco.

-Cuarto: “cláusula aceleratoria”

-Quinto: “Carta de instrucciones”

-Sexto: “Impuestos de timbre”

Resulta pues evidente que, en la cláusula segunda, no se hace referencia a la forma de vencimiento de este, pues por el contrario, se plasma es una suma de dinero, lo que resulta claro para el despacho que no cumple con el presupuesto de exigibilidad de este título valor, ya que ni en esa cláusula, ni en ningún otro espacio del pagaré se indica la forma de vencimiento de este, o se hace referencia a ello.

Este tema, ha sido estudiado por varios Tribunales, así como por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en diversas providencias, han considerado que el título valor carece de exigibilidad, pues no cumple con las formalidades establecidas en la ley, de allí que comparte este despacho las posturas decididas en las sentencias n°.17001-22-13-000-2014-00193-01, Mp: Álvaro Fernando García Restrepo de fecha 24 de julio de 2014, n°.11001-02-03-000-2012-01411-00 Mp: Jesús Vall de Rutén Ruiz, de fecha 16 de julio de 2012. y n°.1100102030002010-01340-00, Mp: Arturo Solarte, de fecha 12 de julio de 2011.

Así las cosas, y de acuerdo a las jurisprudencias citadas, al verificar que el título valor aportado como recaudo ejecutivo, “pagaré” no cumple con los requisitos esenciales establecidos en la norma, pues este carece de la forma de vencimiento, siendo este es un requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, no le queda más al despacho que negar el mandamiento de pago deprecado.



En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Mundocredito S.A.S. en liquidación, en contra de las señoras Yojana Monsalve Hernández Y Mineya Del Carmen Peinado Reyes.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, dejando constancia en el aplicativo Tyba y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ad683e20b0e52aadd03566c58540ea360b9730e347ffa08c490dde96535ae**

Documento generado en 27/11/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230071100
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICARDO ANTONIO BLANCO SANCHEZ CC. 72.165.417
Demandado: EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO CC. 22.521.443

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RICARDO ANTONIO BLANCO SANCHEZ CC. 72.165.417; en contra de EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO CC. 22.521.443; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la letra de cambio No. 001 la suma de \$55.000.000 por concepto de capital.
- 1.2 Por los intereses de plazo y moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. Ana Del Rosario Ortega Daza, en calidad de apoderado judicial, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcca282ef61ae47fbbd008dedf0d575e63155f9704604e63b271dd254008296**

Documento generado en 28/11/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad 0800140530062021-00319-00
Proceso: Verbal Restitución De Tenencia
Demandante: Carmen Conde De Moya Y Juan De Moya De La Hoz
Demandado : Javier Humberto De Moya De La Hoz

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó dentro del término señalado por ley, justa causa a su inasistencia a la diligencia surtida el día 07 de septiembre de 2023, razón por la que el despacho mediante este proveído señalara nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia prevista en arts. 372 y 373 del C.G.P.

RESUELVE

Señalar fecha para el día 04 de abril de 2024 a las 9:30 am para celebrar audiencia única de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b325602c489a968685b658885446c256b0afa8a9cc3f43e02e4739a514b7c8a**

Documento generado en 28/11/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230066300
Clase De Proceso: Verbal – Restitución Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Filicudi S.A.S. – Nit. 900.679.806 – 9
Demandado: Inversiones Wongfoen S.A.S. - Nit. 802.010.909-1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la presente demanda Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguiente:

CONSIDERACION

Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación judicial del demandado, conforme así lo indica inciso 2, artículo 8 la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de este sujeto procesal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada la parte demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda Verbal – Restitución Bien Inmueble Arrendado a fin que subsane lo señalado en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59844d95c5dee481efb1f9bde17e8ca5e872b06234bdecc033860e5af80c3601**

Documento generado en 28/11/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>